

**SINDICACIÓN DE UN ACUSADO Y DOS AGRAVIADOS
CONTRA OTROS DOS COACUSADOS EN EL DELITO DE
ROBO CON AGRAVANTES**

Sumilla. La versión inculpativa uniforme y coherente de un acusado en contra de sus otros dos coacusados (ahora recurrentes), aunado al relato de los agraviados, y las corroboraciones periféricas como la declaración de los efectivos policiales intervinientes más las actas de registro personal de estos últimos, en el que a uno se le encontró el arma con el que se perpetró el robo y al otro uno de los celulares que despojaron a los agraviados, evidencia con certeza la responsabilidad penal de los dos recurrentes. Por tanto, debe ratificarse la condena contra ambos.

Lima, dieciséis de julio de dos mil diecinueve

VISTO: los recursos de nulidad interpuesto por la defensa de los sentenciados **MICHAEL MICHEL VEGA ZAVALETA** y **ALFREDO MARTÍN AGUILAR CHÁVEZ** contra la sentencia del veintisiete de junio de dos mil diecisiete (foja 508), emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Kevin Gerardo Veramendi Capcha y Estefano Fabrizio López Cruz, a diez años de pena privativa de libertad efectiva y ochocientos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar los sentenciados en forma solidaria conjuntamente con Álex Jean Pierre Saavedra Vílchez, a favor de cada agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

Primero. La sentencia de mérito, conforme a los términos de la acusación fiscal, declaró probado que el veintidós de marzo de dos mil diecisiete a

las diecisiete horas aproximadamente, personal policial de la comisaría de Tahuantinsuyo-Lima Norte, quienes realizaban patrullaje por inmediaciones de la avenida Huanacaure, segunda zona de Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, fueron alertados por los menores de edad agraviados Kevin Gerardo Veramendi Capcha y Estefano Fabrizio López Cruz, que minutos antes tres sujetos les robaron sus celulares. Este hecho se produjo cuando caminaban por la citada avenida, y los sujetos antes mencionados los amenazaron con un arma de fuego para sustraerles sus celulares, y se fugaron con dirección a la calle Huamachuco.

Al ir a su búsqueda, los agraviados reconocieron a Michael Michel Vega Zavaleta, Alfredo Martín Aguilar Chávez y Álex Jean Pierre Saavedra Vílchez, como los tres sujetos responsables de este hecho; por lo que, se procedió a su intervención policial, a excepción de este último que se dio a la fuga y recién fue capturado en la tercera cuadra de la avenida Inca Roca.

Al efectuarse el registro personal a Vega Zavaleta se le encontró un arma de fuego abastecida, en tanto que a Aguilar Chávez y a Saavedra Vílchez se les encontró los celulares de los menores agraviados.

Segundo. Por estos hechos, Michael Michel Vega Zavaleta, Alfredo Martín Aguilar Chávez y Álex Jean Pierre Saavedra Vílchez, fueron condenados como coautores del delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las agravantes de los incisos 3, 4, y 7, primer párrafo, artículo 189, del acotado Código, referidas a la comisión del robo a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad. El texto que se aplicó fue el modificado por el artículo único de la Ley N.º 29407¹.

¹ Publicada el 18 de setiembre de 2009.

Como consecuencia de esta condena, se impuso a Michael Michael Vega Zavaleta y Alfredo Martín Aguilar Chávez la pena de diez años de privación de la libertad efectiva, en tanto que a Álex Jean Pierre Saavedra Vílchez se le impuso cuatro años de privación de la libertad convertida a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, sujeto a cuatro reglas de conducta, pues aceptó los hechos desde el inicio de la investigación policial, colaboró para esclarecer los hechos, sigue un tratamiento en el instituto de salud mental "Honorio Delgado – Hideyo Nouguchi", y no registra antecedentes penales. Finalmente, se fijó el pago solidario de ochocientos soles por concepto de reparación civil, a favor de cada agraviado.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Tercero. La defensa de los sentenciados Alfredo Martín Aguilar Chávez y Michael Michel Vega Zavaleta en sus recursos de nulidad (fojas 534 y 542, respectivamente), solicitaron que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y que se revoque la misma. Ambos recursos en esencia coinciden en los siguientes argumentos:

3.1. Se vulneró sus derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva y el principio de proporcionalidad, pues durante el desarrollo del proceso ha mantenido su versión defensiva negando los extremos de la imputación que se le atribuye por el delito de robo con agravantes.

3.2. Se vulneró su derecho de defensa, porque no fueron valorados sus argumentaciones. Se plantearon dos teorías, una la del fiscal y otra de su defensa, esta última debió primar con base en el principio de objetividad.

3.3. El fiscal sustentó su imputación con base en cinco manifestaciones; sin embargo, estas no enervan la presunción de inocencia y por el contrario fortalecen su tesis defensiva. Así:

3.3.1. Con relación a la declaración de su cosentenciado Álex Jean Pierre Saavedra Vílchez, debido a sus alteraciones mentales cambió de versión en reiteradas ocasiones. En la audiencia de presentación de cargos y de prisión preventiva no recordó nada, y la que brindó en juicio oral quedó descartada por estas alteraciones. Por tanto, no se puede concluir que fue coherente y persistente en su versión.

La Sala Superior presumió que Saavedra Vílchez no sufría de alteraciones mentales sino un trastorno de dependencia de cannabis sativa, sin embargo, no se cuenta con un informe elaborado por un médico especialista.

3.3.2. Sobre la manifestación a nivel policial de los menores agraviados Kevin Gerardo Veramendi Capcha y Estefano Fabrizio López Cruz, no es prueba suficiente de responsabilidad penal, puesto que no se encuentra corroborada con otros elementos periféricos, pues las declaraciones de los efectivos policiales Robert Mario Rosado Flores y Miguel Ángel Tucto Jara presentan contradicciones, lo que genera duda. Además, la versión inculpativa de los agraviados no fue persistente, porque no concurrieron a nivel de instrucción ni a juicio oral, pese a las reiteradas notificaciones.

3.3.3. Respecto a la declaración de los efectivos policiales Robert Mario Rosado Flores y Miguel Ángel Tucto Jara, no son testigos presenciales y evidenciaron una mala intervención.

En referencia al arma encontrada a Vega Zavaleta, esta era de su propiedad y contaba con licencia para portarla porque era miembro de la Policía Nacional del Perú.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Cuarto. El delito de robo se encuentra previsto en el artículo 188 del CP y se produce cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre el ejerce su legítimo propietario o copropietario, empleando violencia física contra las personas o amenazándolas con peligro grave e inminente para su vida o integridad física².

Quinto. En el caso que nos ocupa, el delito de robo con agravantes, que fue imputado a Alfredo Martín Aguilar Chávez y Michael Michel Vega Zavaleta, se encuentra previsto en los incisos 3, 4 y 7, primer párrafo, artículo 189, del CP, referida a la comisión del robo a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad. Es de precisar que el texto que deber ser aplicable en atención a la fecha de los hechos es el modificado por el artículo uno de la Ley N.º 30076³, el mismo que sancionaba con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

Sexto. La prueba principal y que ha sido cuestionada por los recurrentes reside en las declaraciones del cosentenciado Álex Jean Pierre Saavedra Vílchez y de los agraviados Kevin Gerardo Veramendi Capcha y Estefano Fabrizio López Cruz. En ese aspecto, es preciso tener en cuenta el Acuerdo

² PRADO SILDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, pág. 117.

³ Publicada el 19 de agosto de 2013.

Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁴, que establece los requisitos de validez de la sindicación de los mismos, esto es: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y **c)** persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

Sétimo. Sobre las declaraciones del sentenciado Saavedra Vílchez, a nivel policial (foja 36) indicó que el veintidós de marzo de dos mil dieciocho estuvo con los recurrentes en la avenida Huanacuare con Huamachuco, y que les robaron a los agraviados. Michael Michel Vega Zavaleta sacó su arma y les apuntó, mientras que Alfredo Martín Aguilar Chávez rebuscó el bolsillo de Veramendi Capcha y lo despojó de su celular, y su persona hizo lo mismo con López Cruz. Luego corrieron, y a treinta metros fueron intervenidos por los policías. En juicio oral (foja 409), reiteró lo mencionado, en el sentido que conjuntamente con los recurrentes despojaron a los agraviados de sus celulares mediante el uso de un arma de fuego.

Octavo. Esta versión incriminatoria, carece de incredibilidad subjetiva, pues entre Saavedra Vílchez y los recurrentes no existen relaciones de enemistad o u otro similar, por el contrario eran amigos, pues se conocían desde hace mucho tiempo y vivían en el mismo entorno.

Noveno. Respecto a la verosimilitud del relato de Saavedra Vílchez, este fue coherente e incluso detalló la participación que tuvo de cada uno de

⁴ De 30 de setiembre de dos 2005. *Asunto*. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

los recurrentes. Asimismo, dicho relato concuerda con la manifestación a nivel policial de los agraviados Veramendi Capcha y López Cruz (foja 540 y 543, respectivamente), quienes indicaron que cuando caminaban por la avenida Huanacaure fueron interceptados por tres sujetos y uno de ellos los amenazó con un arma de fuego y los otros dos sujetos los despojaron de sus celulares. Preciso que, Vega Zavaleta fue quien primero se les acercó y sacó el arma de fuego para apuntarles, y Aguilar Chávez fue quien le despojó del celular al primer agraviado y Veramendi Capcha al segundo agraviado.

Ahora bien, los recurrentes cuestionaron que los agraviados no fueron a declarar a nivel de instructiva ni de juicio oral. Al respecto, en la fase de instrucción, no fue programada sus declaraciones; y si bien, en juicio oral sí se les citó a declarar, su incomparecencia no enerva el valor probatorio de sus manifestaciones a nivel policial, las que fueron realizadas con presencia de un fiscal, conforme con el inciso 3, artículo 72, del Código de Procedimientos Penales (C. de PP.). Además, fueron oralizadas en juicio oral, de acuerdo con el inciso 1, artículo 262, del C. de PP.; por tanto, tienen valor probatorio.

Décimo. Asimismo, lo referido por Saavedra Vílchez y los dos menores agraviados, presenta corroboraciones periféricas. Así al plenario fueron a declarar los efectivos policiales Robert Mario Rosario Flores y Miguel Ángel Tucto Jara, quienes coinciden en su relato de que por señas de los agraviados intervinieron a los recurrentes y se ratificaron en sus manifestaciones policiales y en las actas que suscribieron con motivo de la intervención policial. Estas actas son la de registro personal de Vega Zavaleta (foja 10), a quien se le encontró una pistola de puño marca Tanfoglio, calibre nueve milímetros; y la de registro personal de Aguilar Chávez (foja 12), a quien se le encontró en el bolsillo de sus *short* un teléfono celular marca Huawei, color negro-P8, con batería y chip interno.

Los efectivos policiales, si bien intervinieron luego que los agraviados fueron despojados de sus celulares, ello no enerva la fuerza probatoria de sus relatos, por cuanto sirven como elementos, que en conjunto, con las actas ya referidas, permiten corroborar la versión de Saavedra Vílchez y los agraviados.

Decimoprimer. Sobre la persistencia en la incriminación de Saavedra Vílchez, los recurrentes cuestionaron que dio varias versiones. De la revisión de los actuados, como se expuso, a nivel policial y de juicio oral, su versión incriminatoria fue uniforme, y si bien en la audiencia de presentación de cargos indicó que no recuerda lo que pasó (foja 182), ello no contradice sus otros relatos.

También los recurrentes cuestionaron su versión porque sufre de alteraciones mentales. Sobre, este extremo, Saavedra Vílchez refirió que tiene esquizofrenia y recibe tratamiento en el hospital Noguchi, y que toma pastillas para dormir y tranquilizarse. En la evaluación psiquiátrica que se le efectuó (foja 399), si bien no se concluye con un diagnóstico, en el análisis de sus procesales parciales se consignó que está orientado en tiempo, espacio y persona, no presenta alucinaciones, su inteligencia es clínicamente normal y tiene un pobre control de impulsos por el consumo de marihuana. Por tanto, no se evidencian indicadores que incidan negativamente o descalifiquen su relato.

Decimosegundo. En consecuencia, la tesis defensiva de los recurrentes quedó desvirtuada con el cúmulo probatorio que fue valorado correctamente por la Sala Superior y que evidencia con certeza la responsabilidad penal en contra de aquellos por el delito de robo con agravantes. Por tanto, debe confirmarse la condena contra los recurrentes.

Decimotercero. Con relación a la pena impuesta a los recurrentes de diez años, al considerar que el marco punitivo del delito de robo con agravantes es no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad, se aprecia que se les ha fijado una pena por debajo del mínimo legal, pese a la concurrencia de tres agravantes referidas a la comisión del robo a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad. Asimismo, en el caso de Vega Zavaleta, tenía la condición de miembro de la Policía Nacional del Perú. Estas circunstancias ameritan una pena mayor; sin embargo, no es posible incrementarla en virtud del principio de interdicción de la reforma peyorativa consagrado en el artículo 300 del C. de PP.⁵ Por tanto, debe ratificarse la pena impuesta.

Decimocuarto. Con relación a la reparación civil, se fijó en ochocientos soles a favor de cada agraviado, monto que no ha sido cuestionado por los recurrentes; por lo que, dicho importe debe mantenerse, con la precisión que el pago es solidario conjuntamente con el sentenciado Alex Jean Pierre Saavedra Vílchez.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a **MICHAEL MICHEL VEGA ZAVALETA Y ALFREDO MARTÍN AGUILAR CHÁVEZ** como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Kevin Gerardo Veramendi Capcha y Estefano Fabrizio López Cruz, a diez años de pena privativa de libertad efectiva y ochocientos soles por concepto de

⁵ Modificado por el Decreto Legislativo N.º 959.

reparación civil, que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria, a favor de cada agraviado; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu